

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Sección de órden público. — Negociado 2.º

El Señor Ministro de la Guerra dijo á este de la Gobernacion con fecha 20 de Diciembre próximo pasado lo siguiente: — Excmo. Señor: — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballeria lo siguiente: — La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en cinco del actual ha tenido á bien disponer que el servicio de cubricion que deben hacer los caballos sementales del Estado en el próximo año de mil ochocientos sesenta y siete, sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto. — De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se disponga la insercion de la anterior Real orden y artículos del Reglamento que se acompañan en los Boletines oficiales de las provincias para la mayor publicidad y conocimiento de las personas á quienes convenga hacer uso de la franquicia que

se concede. — De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos que se señala en la preinserta Real orden, incluyéndole copia de los artículos del Reglamento que se citan. — Dios guardé á V. S. muchos años. — Madrid 15 de Enero de 1867. — El Subsecretario, Juan Valero y Solo. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Artículos del Reglamento de los depósitos de caballos sementales del Estado, de que se hace mencion en la Real orden de veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

19. Los Gefes de los depósitos avisarán con anticipacion á la época de la remonta, tanto á los Gobernadores civiles de las provincias, como á las Autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocarán las paradas provisionales, con objeto de que se publique en los Boletines oficiales. — 20. Para determinar los puntos ó paradas provisionales que expresa el artículo anterior, propondrán los Gefes de los depósitos todos los años, en el mes de Enero, los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que mas convengan á las localidades segun la conformacion, alzada y temperamento de las yeguas. — 21. Aprobada que sea la distribucion de los caballos, se expresará en los anuncios de los Boletines oficiales de que habla el artículo 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganaderia de que proceda cada caballo. — 22. Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado: primero, los que teniendo mayor número con la alzada de 7 cuartas en adelante, y con anchuras, y buena ó regular conformacion, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre; segundo, los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas; tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreos una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas cuando menos. — Es copia. — El Subsecretario, Juan Valero y Solo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 11.

FOMENTO.

Obras públicas. — Caminos vecinales.

En repetidas circulares se ha manifestado ya por este Gobierno de provincia la importancia de las vias de comunicacion de segundo órden, así para que las carreteras generales puedan reportar al pais el interés que corresponde á las grandes sumas que el Estado ha invertido en su construccion, como tambien para que las provincias y los pueblos obtengan el inmenso beneficio que los caminos vecinales deben reportarles cuando se hallan en buen estado de viabilidad y se hacen con el acierto y el tino que es necesario.

La última disposicion recordando el cumplimiento del Real decreto de 7 de Abril de 1848 y su reglamento de 19 del mismo mes, patentizan de un modo incontestable la preferencia con que este Gobierno mira el servicio de que se trata, pues tampoco nadie duda del poderoso influjo que las vias de comunicacion ejercen para la civilizacion y riqueza de las naciones.

El Gobierno Supremo de S. M., que se apresura constantemente á proporcionar cuanto puede ser mas útil y beneficioso para los pueblos, prescribió en el referido Real decreto acertadissimas reglas para aumentar y mejorar los caminos de órden secundario, considerando que son las arterias mas necesarias por donde han de alimentarse y recibir la vida los grandes trayectos generales que cruzan nuestro territorio.

Para llevar á cabo las prescripciones de la circular de 21 de Enero de 1866, se han formado ya por la mayor parte de los Ayuntamientos los padrones vecinales correspondientes, pero faltan todavia algunos pocos, que no lo han verificado con la exactitud y el celo que merece un objeto tan esencial; y como además se previene por el art. 22 del citado reglamento de 19 de Abril de 1848 que

en los meses de Enero, Febrero y Marzo de cada año deben los Alcaldes examinar ó visitar los caminos vecinales de su término, formando un estado demostrativo de las obras necesarias para su mejora, con lo demás que allí se expresa, he acordado:

1.º Encargar á los Señores Alcaldes de los pueblos que se hallan en descubierta aun de la remision de los padrones y estados que se pidieron, que lo verifiquen inmediatamente en el término preciso de un mes, á contar desde esta fecha, sin dar lugar á otras medidas, pues la responsabilidad recaerá sobre ellos y los Secretarios mancomunadamente, quedando desde luego incursos en la multa de veinte escudos si al finalizar dicho plazo no han cumplido como corresponde, remitiéndolos á la Seccion de Fomento.

2.º Que á la misma Seccion se envíen tambien desde luego, y segun vayan haciéndose por dichas Autoridades locales las visitas á que se refiere el mencionado artículo 22 y en cumplimiento de lo mandado en el 23 y 24 del citado reglamento de 19 de Abril de 1848, los sumarios ó relaciones que se expresan en ellos; advirtiéndole que cuanto mas perentoriamente se ejecute, tanto mas beneficioso será para los pueblos, que podrán obtener mayores probabilidades de aumentar sus esfuerzos y recursos para la mejora y construccion de los caminos vecinales de sus respectivas demarcaciones.

Burgos 28 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Circular.

Ignorándose el paradero de Victoriano Garcia Lopez, sargento 2.º licenciado, y teniendo que comunicarle una noticia que le interesa, se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á su conocimiento y se presente en este Gobierno de provincia por sí ó por medio de apoderado á enterarse del asunto que le concierne.

Burgos 29 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

EJERCICIO CORRIENTE DE 1866 A 1867.

Mes de Diciembre de 1866.

Cuenta correspondiente á dicho mes que yo D. Rafael Arnaiz, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el artículo 143 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Enero siguiente, á saber:

CARGO.

Primeramente son cargo ocho mil ochocientos cuarenta y seis escudos ciento cincuenta y seis milésimas que resultaron existentes en fin del mes de Noviembre anterior.

Son mas cargo cuarenta y cuatro mil cuarenta y cuatro escudos, ciento veinte y cinco milésimas á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que pormenor expresan las relaciones de cargo que acompañan y acreditan los cargares que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su día á la cuenta general, á saber:

Por producto del ramo de Instrucción pública.

Por id. del id. de Beneficencia.

Por id. de resultas de presupuestos anteriores.

Por id. de reintegros.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.

Primeramente son cargo	8,046.56
Son mas cargo	44,444.25
Total cargo.	52,890.81

DATA.

Son data treinta y un mil doscientos noventa y cinco escudos quinientas cincuenta y una milésimas satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun pormenor expresan las relaciones ne data que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intermedios por el Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

PERSONAL	MATERIAL	TOTAL
Escudos	Escudos	Escudos
11,747,832	64,638,113	76,385,945
Total cargo.	64,638,113	

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

PERSONAL	MATERIAL	TOTAL
Escudos	Escudos	Escudos
1,304,458	333,332	1,637,770
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.	441,666	441,666
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	449,999	25
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.	333,332	333,332
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.	466,624	466,624
CAPÍTULO II.—Servicios generales.		
Satisfecho por gastos del servicio de bagajes.	185,550	185,550
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.		
Satisfecho por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.	2,000	2,000
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.		
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.	103,166	25
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	1,346,594	83,434
Idem por id. del Colegio de internos.	267,209	934,576

Idem por id. de la Escuela Normal de Maestros.	266,400	23,612	290,012
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	62,500	"	62,500
Idem por obligaciones de la escuela de Dibujo y Colegio de Sordo-mudos.	49,999	41,666	91,665
Idem por id. del Museo provincial.	18,333	"	18,333

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.	84,999	587	671,909
Idem por id. de la Casa de Misericordia y Expositos.	309,150	8,260,940	8,570,070

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	796,662	128,800	925,462
--	---------	---------	---------

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.	"	1,217,738	1,217,738
--	---	-----------	-----------

TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por rémesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.	"	11,747,832	11,747,832
Total data.	5,701,051	25,594,500	31,295,551

RESÚMEN.

Importa el cargo.	64,638,113
Idem la data.	31,295,551
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Enero.	33,342,562

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo.	25,558,767
En el Instituto de segunda enseñanza.	4,052,701
En el Colegio de internos.	2,366,762
En la Escuela Normal de Maestros.	18,231
En la Junta provincial de Beneficencia.	4,546,101
Igual.	33,342,562

El Señor Ministro de la Guerra dijo á que expresa el artículo anterior, proponiendo de manera que importando el cargo la cantidad de sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho escudos ciento trece milésimas y la data la de treinta y un mil doscientos noventa y cinco escudos quinientas cincuenta y una milésimas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Diciembre próximo pasado la cantidad de treinta y tres mil trescientos cuarenta y dos escudos quinientas sesenta y dos milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificacion, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Enero para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omision, y así lo juro y firmo en Burgos á veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—El Depositario de fondos provinciales, Rafael Arnaiz.

Don Leon Villen y Negro, Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia,

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede, en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Diciembre último, cuya acta firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio 6 del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Burgos á veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Leon Villen.—V.º B.º—El Gobernador de la Provincia, Pablo de Castro.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme a lo prevenido en el articulo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha.

Table with columns: Articulos, SECCION PRIMERA.-GASTOS OBLIGATORIOS, SECCION SEGUNDA.-GASTOS VOLUNTARIOS, ARTICULOS, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones. Includes sub-sections like CAPITULO I. Administracion provincial, CAPITULO II. Servicios generales, etc.

En Burgos a 1.º de Enero de 1867. =El Oficial Mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Leon Villen.=V.º B.º=El Gobernador, Pablo de Castro.

SEÑORES:

SESION DEL DIA 4 DE ENERO DE 1867.

- Sr. Presidente. Casado. Vallejo. Barbadillo. Merino. Arnaiz. Gallo. Isla. Vivanco. Oria. Bonilla. Ruiz.

Examinada por la Diputacion provincial la precedente distribucion de fondos, y hallandola arreglada al presupuesto vigente, acuerda aprobarla y que se devuelva al Sr. Gobernador a los fines consiguientes.=Burgos 4 de Enero de 1867.=El Presidente, Bonifacio Gil.=Policarpo Casado.=Arnaiz.=Atanasio Lopez Vallejo.=Cayetano Ruiz Oria.=Atanasio Martinez Gonzalez.=Isla.=Gregorio de Vivanco.=Inocencio Gallo.=Antonio Maria Merino.=P. A. D. L. D., Valentin Pablo Ruiz, Vocal Secretario.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

Don Tirso de Pereda, Escribano numerario de esta villa de Villarcayo y actuario de la mesa del Juzgado de la misma.

Doy fe: que en la demanda de menor cuantía seguida en este Juzgado y mi testimonio por D. Valentin Zorrilla, como marido de Doña Isabel del Arenal, vecinos de Espinosa de los Monteros, contra D. Antonio Bruguera y Soldevilla, como marido de Doña Josefa del Arenal, vecinos de Vallecas, y por su ausencia y rebeldía los Estrados de este dicho Juzgado, sobre pago de reales, ha recaído la sentencia que copiada es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo, á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, en el pleito que en este Juzgado es y pende entre partes, de la una Valentin Zorrilla, como marido de Isabel del Arenal, vecinos de Espinosa de los Monteros, su Procurador D. Julian Fernandez, demandante, y de la otra D. Antonio Bruguera y Soldevilla, como marido de Doña Josefa del Arenal, vecinos de Vallecas, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado, demandado, sobre pago de reales; y

Resultando que en diez y siete de Setiembre próximo pasado el Valentin Zorrilla presentó un escrito al Juzgado pidiendo: que para preparar la acción ejecutiva convenia que Doña Josefa del Arenal y su marido D. Antonio Bruguera que á la sazón se hallaban residiendo en la villa de Espinosa de los Monteros, comparecieran á la presencia judicial, y bajo de juramento reconocieran, la primera la firma que tiene estampada en el pagaré ó papel de obligación que ocupa el folio primero de los autos, y por el que confiesa ser en deber á los demandantes, sus hermanos, la suma de mil cien reales, que pagará cuando tuviere por conveniente, y el segundo la firma de la carta de los folios dos y tres de dichos autos, por la que se muestra savedor de dicha deuda: que estimado así, y habiendo comparado los mencionados Doña Josefa y D. Antonio al objeto indicado y púestoles de manifiesto referidos documentos, no reconocieron por suyas las firmas que se hallan á su final:

Resultando que en vista de la negativa anterior, el ya mencionado Valentin Zorrilla, en veinte del mismo mes de Setiembre presentó demanda de menor cuantía exponiendo: que Doña Josefa del Arenal, natural y residente en la villa de Espinosa de los Monteros y su concejo de Quintana los Prados, y desde antes que se casara con D. Antonio Bruguera y Soldevilla, residente tambien en dicho Quintana los Prados, estaba adeudando á su mujer, y hermana de estos, la suma de mil cien reales, resto de mayor cantidad que recibió la Doña Josefa por la donación y herencia de sus hermanos comunes en la villa y corte de Madrid: que aunque después contrajo

matrimonio la expresada Doña Josefa con el D. Antonio, nunca estos negaron la deuda, y les prometieron pagarla cuando tuvieran fondos, proveyéndoles en el interin del pagaré extendido y firmado en dicho Quintana los Prados á diez de Abril último por la Doña Josefa y sus hermanos: que no quedando satisfecho con dicho pagaré, le apuró de pago ó que se le formalizase en escritura pública, lo cual no tuvo efecto, por que le ofreció la Doña Josefa de una manera muy formal que dentro de dos ó tres meses le libraría su importe: que como fallase á esa solemne promesa, se les demandó á marido y mujer al acto de conciliación, en el que, en vez de negar la deuda excepcionan que ya la tienen satisfecha, con partidas y cuentas que ellos citan, y que el Juez de paz de Espinosa es incompetente para conocer de aquel acto, por que ellos son vecinos de Vallecas, donde han debido ser demandados, por lo que pide se les condene á que en el término de quinto día le paguen la cantidad de los mil cien reales reclamada, y en todas las costas:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento por término de seis días al D. Antonio Bruguera y su mujer Doña Josefa del Arenal, cuya citación en persona tuvo lugar el veintiuno de mencionado mes de Setiembre, se han dejado pasar el término legal sin contestarla, y acusada la rebeldía por auto de once de Diciembre se les declaró contumaces y rebeldes, mandando que las diligencias sucesivas se entendieran con los Estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el pleito á prueba por parte del demandante, se ha justificado por medio de testigos la certeza de la deuda: que los testigos que figuran en el documento privado del folio primero de los autos, como son Tiburcio del Arenal y Biviano Regulez, reconocen por suyas las firmas puestas á su final, así como tambien la que dice Josefa del Arenal afirman que es la misma que echó esta Señora; y por medio de dos peritos caligrafos, que tanto la firma de la Doña Josefa como la de su marido D. Antonio, cotejadas que han sido con otras indubitadas de estos, resultan ser idénticas:

Considerando que es un principio de derecho que todo aquel que aparece que quiso obligarse en favor de otro de una manera seria y deliberada queda obligado:

Considerando que la Doña Josefa del Arenal por el documento del folio primero de los autos se obligó á pagar á los demandantes la suma de mil cien reales que les era en deber: que esa es una obligación pura y simple, y por lo tanto exigible á los diez días de su fecha, y en su consecuencia quedó obligada á su cumplimiento:

Vistos:

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación y el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro que los demandantes han probado bien su

acción, y que no lo han hecho así los demandados de sus excepciones, y en su consecuencia que debo de condenar y condeno á D. Antonio Bruguera y Soldevilla, como marido de Doña Josefa del Arenal, á que en el término de quinto día, á contar desde que esta sentencia cause ejecutoria, pague á Valentin Zorrilla, como marido de Isabel del Arenal, la suma de mil cien reales que le es en deber, con mas todas las costas de este pleito. Notifíquese á la partes en legal forma esta sentencia, haciéndose á los Estrados del Tribunal mediante la ausencia de los demandados, publicándose así bien en los sitios públicos de esta villa y Boletín oficial de la provincia; pues así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Clemente Inés de la Torre.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la audiencia pública de este día y á presencia de los testigos D. Mariano Carnero y D. Damian Lopez Quintana, de esta vecindad. Villarcayo á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Doy fe.—Ante mí, Tirso de Pereda.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia inserta en un todo conforme con la que se halla unida á los autos de su razón y quedan en mi poder y oficio á que me remito; y en fe de lo cual y cumplimiento de lo mandado pongo el presente, que signo y firmo en esta villa de Villarcayo á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete en estos dos pliegos del sello judicial de á cuatro reales, rubricadas sus hojas de mi acostumbrada.—Tirso de Pereda.

Anuncios oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Subasta de productos forestales.

Procedentes de una corta fraudulenta, verificada en el monte llamado el Hoyo, de la pertenencia de Quintanaoquio, deben subastarse ante el Alcalde de Aguas Cándidas, los que expresa el siguiente anuncio firmado por el Ingeniero Jefe de este distrito forestal.

Burgos 28 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta para el día 15 de Febrero próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, veinte y tres pinos y dos arces de la misma especie, procedentes de una corta fraudulenta verificada en el monte llamado el Hoyo, de la pertenencia del pueblo de Quintanaoquio, cuyos productos se hallan embargados y depositados en un pajar de la propiedad de José de Miguel, vecino de dicho Quintanaoquio; y se advierte que no se admi-

tirá postura que no cubra la cantidad de nueve escudos seiscientos milésimas, en que han sido lasadas.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales de Aguas Cándidas, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto con quince días de anticipación en la Secretaría de indicado Ayuntamiento, el pliego de condiciones que sirve de tipo para el remate.

Burgos 25 de Enero de 1867.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

DIRECCION GENERAL de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Burgos la cátedra de Nociones de Historia natural, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 7 de Enero de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncios particulares.

El Domingo 17 del actual se extraviaron del pueblo de Arlanzon dos novillos de las señas siguientes: Uno negro, belloso, las astas reguiladas, edad de 3 á 4 años. Otro castaño, edad de 2 á 3 años, abierto de astas, entero. Quien sepa su paradero dará aviso á su dueño Bartolomé Jorge, vecino de dicho pueblo.

COMERCIO DE GÉNEROS COLONIALES Y FÁBRICA DE CHOCOLATE

DE SATURNINO GUTIERREZ.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

El dueño de este Establecimiento tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores, además de los géneros que ya conocen, el nuevo depósito de tabaco habano al por menor, procedente de los mas acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de tina de la nueva fábrica situada en Cegama, de los Señores Arza, Arcante y Compañía.

23—40

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.